



Detalles sobre la publicación, incluyendo instrucciones para autores e información para los usuarios en: <http://espacialidades.cua.uam.mx>

Horacio Almanza Alcalde

La concepción de la territorialidad indígena: la comunidad rarámuri de Choréachi
pp. 77-115

Fecha de publicación en línea: 1º de julio de 2015

Para ligar este artículo: <http://espacialidades.cua.uam.mx>

© **Horacio Almanza Alcalde** (2015). Publicado en Espacialidades. Todos los derechos reservados.
Permisos y comentarios, por favor escribir al correo electrónico:
revista.espacialidades@correo.cua.uam.mx

Espacialidades, Revista de temas contemporáneos sobre lugares, política y cultura. Volumen 5, No. 2, julio-diciembre de 2015, es una publicación semestral de la Universidad Autónoma Metropolitana, a través de la Unidad Cuajimalpa, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Departamento de Ciencias Sociales. Prolongación Canal de Miramontes 3855, Col. Ex-Hacienda San Juan de Dios, Delegación Tlalpan, C.P. 14387, México, D.F. y Av. Vasco de Quiroga 4871, Cuajimalpa, Lomas de Santa Fe, CP: 05300, México, D.F. Página electrónica de la revista: <http://espacialidades.cua.uam.mx/> y dirección electrónica: revista.espacialidades@correo.cua.uam.mx. Editora responsable: María Fernanda Vázquez Vela. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del Título número 04-2011- 061610480800-203, ISSN: 2007-560X, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este número: Gilberto Morales Arroyo, San Francisco, núm. 705, int. 4, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, México, D.F.; fecha de última modificación: julio 2015. Tamaño de archivo 680 KB.

Espacialidades, Revista de temas contemporáneos sobre lugares, política y cultura tiene como propósito constituirse en un foro de discusión académica que aborde la compleja, contradictoria y multicausal relación entre el espacio y la vida social. *Espacialidades* se inscribe en el debate académico internacional sobre el giro espacial en las ciencias sociales e invita al análisis de diversas prácticas sociales y formas de organización y acción política desde una perspectiva multidisciplinaria que ponga énfasis en las diferentes escalas territoriales. Los textos publicados incorporan métodos y problemas tratados desde la sociología, la ciencia política, la economía, los estudios urbanos, la geografía, los estudios culturales, la antropología, la literatura, el psicoanálisis y el feminismo, entre otros. La revista cuenta con una sección de artículos novedosos e inéditos de investigación teórica, empírica y aplicada y de reflexión metodológica sobre temas tan diversos como la justicia espacial, la democracia, la representación y la participación, la globalización, el multiculturalismo y las identidades, el género, la construcción de formas de representación y participación, los conflictos socioterritoriales, la gobernanza, el medio ambiente, la movilidad poblacional, el desarrollo regional y el espacio urbano. Cuenta también con un apartado de reseñas de libros relacionados con la dimensión espacial de los procesos sociales, políticos y económicos.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del comité editorial.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Cuajimalpa.

Directorio

RECTOR GENERAL: Dr. Salvador Vega y León

SECRETARIO GENERAL: Mtro. Norberto Manjarrez Álvarez

Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Cuajimalpa

RECTOR: Dr. Eduardo Abel Peñalosa Castro

SECRETARIO DE UNIDAD: Dra. Caridad García Hernández

División de Ciencias Sociales y Humanidades

DIRECTOR: Dr. Rodolfo Suárez Molnar

JEFE DE DEPARTAMENTO: Dr. Salomón González Arellano

Revista Espacialidades

DIRECTORA: Dra. María Fernanda Vázquez Vela

ASISTENTE EDITORIAL: Sebastián Rivera Mir

ADMINISTRACIÓN DEL SITIO WEB: Gilberto Morales Arroyo

EDICIÓN TEXTUAL Y CORRECCIÓN DE ESTILO: Hugo Espinoza Rubio

DISEÑO GRÁFICO: Jimena de Gortari Ludlow

FOTOGRAFÍA DE LA PORTADA: Ink in Water Texture © 2010–2015 Balázs-Hegedüs József www.bhj.me

COMITÉ EDITORIAL: Dra. María de Lourdes Amaya Ventura (UAM-C), Dra. Claudia Cavallin (Universidad Simón Bolívar, Venezuela), Dra. Verónica Crossa (COLMEX), Dr. Georg Leidenberger (UAM-C), Dra. Graciela Martínez-Zalce (UNAM), Dr. Jorge Montejano Escamilla (Centro Geo), Dr. Alejandro Mercado (UAM-C), Dra. Rocío Rosales Ortega (UAM-I), Dr. Enrique R. Silva (Universidad de Boston), Dr. Vicente Ugalde (COLMEX), Dra. Claudia Zamorano (CIESAS). Agradecemos a la Dra. María Moreno (UAM-C) y al Dr. Víctor Alarcón (UAM-I) su activa colaboración desde el inicio de esta revista hasta éste número.

COMITÉ CIENTÍFICO: Dr. Tito Alegría (Colegio de la Frontera Norte), Dra. Miriam Alfie (Universidad Autónoma Metropolitana-Cuajimalpa), Dr. Mario Casanueva (Universidad Autónoma Metropolitana-Cuajimalpa), Dra. Claudia Cavallin (Universidad Simón Bolívar, Venezuela), Dr. Humberto Cavallin (Universidad de Puerto Rico), Dra. Flavia Freidenberg (Universidad de Salamanca, España), Dra. Clara Irazábal (Columbia University, Estados Unidos), Dr. Jorge Lanzaro (Universidad de la República, Uruguay), Dr. Jacques Lévy (École Polytechnique Fédérale de Lausanne, Francia), Scott Mainwaring (University of Notre Dame, Estados Unidos), Miguel Marinas Herrera (Universidad Complutense, España), Edward Soja (University of California, Estados Unidos), Michael Storper (London School of Economics, Reino Unido).

La concepción de la territorialidad indígena: la comunidad rarámuri de Choréachi

The Dimension of Indigenous Territoriality: The Rarámuri Community of Choréachi

HORACIO ALMANZA ALCALDE*

Resumen

Este artículo aborda el desplazamiento ontológico y normativo que ha ejercido históricamente el Estado sobre las poblaciones indígenas. Ello ha establecido modelos que, a la postre, han estructurado condiciones que facilitan la posesión o propiedad, uso y usufructo de la naturaleza y los territorios para unos; mientras que la dificultan para otros. La imposición lógica y regímenes de segmentación y propiedad de la tierra, acordes con las perspectivas, visiones e intereses del Estado han desempeñado, en retrospectiva, un papel fundamental en la desintegración de los territorios indígenas y la apropiación de sus recursos naturales por actores externos. El reconocimiento más amplio e incluyente de los derechos de los distintos sujetos colectivos requiere de la comprensión de las propias dinámicas históricas de defensa y ejercicio del derecho al territorio de los pueblos y comunidades, como lo ejemplifica el caso de Choréachi.

PALABRAS CLAVE: injusticia estructural, dominación, Sierra Tarahumara, políticas de lo indígena, derechos territoriales.

Abstract

This article addresses the ontological and normative displacement of indigenous communities historically exercised by the State. This fact has allowed the structuration of conditions that facilitate the possession and/or ownership, use and access of the territories to some, while it is made difficult to other groups with particular attributes. In retrospect, the logical imposition and segmentation of land regimes in accordance with state's prospects, visions and interests have played a fundamental role in the disintegration and loss of indigenous territories. A broader and more inclusive rights' recognition of different collective subjects, requires understanding of the own and historical dynamics of resistance and exercise of territorial rights by communities, as it is exemplified by the Choréachi case study.

KEY WORDS: domination, structural injustice, Sierra Tarahumara, indigenous politics, territorial rights.

Fecha de recepción: 21 de noviembre de 2014

Fecha de aceptación: 1 de abril de 2015

* Centro INAH Chihuahua. C.e.: <bakanowi@gmail.com>.

The center of the world [is]
not determined geographically but
ideologically.

WALTER MIGNOLO

Introducción

Mientras los pueblos y comunidades indígenas mantienen un tipo de residencia inmemorial sobre un territorio propio, actores dominantes más allá de esas comunidades buscan el acceso a los recursos y oportunidades de negocios, algunas veces con completo desdén por el Estado de derecho o cualquier noción de justicia. Las disputas por la tierra han sido un problema constante en la historia de México. Éstas han adquirido un carácter más judicial en la época moderna (Couso, Huneus y Sieder, 2010), particularmente a través de instituciones agrarias, creadas en el periodo posrevolucionario. Las controversias han cobrado formas distintas: desde el alzamiento armado, pasando por la movilización, hasta la negociación y las demandas jurídicas. Campesinos e indígenas han sido sujetos de las disputas por antonomasia, debido a su arraigo histórico a la tierra, a la agricultura de subsistencia, al uso de una gran diversidad de recursos naturales, así como por su ocupación de grandes áreas, en su mayoría bajo sistemas de propiedad común de la tierra.

De manera creciente, en la nueva etapa del neoliberalismo financiero-extractivista estos grupos sociales han sido objeto de acoso o despojo por parte de actores privados o estatales, los cuales ambicionan el acceso y control de recursos naturales estratégicos para la acumulación de capital; por ejemplo, las industrias minera y de hidrocarburos han sido dotadas de prerrogativas que le otorgan un estatus especial en la legislación, gozando de amplia desregulación para realizar sus actividades, por encima de cualquier principio de protección de los regímenes de propiedad nacionales existentes. El interés de los estados y grandes corporaciones por la extracción de recursos naturales en tierras de propiedad común se encuentra en la actualidad bajo un pronunciado crecimiento en amplias regiones del mundo, particularmente en América Latina, lo cual se refleja en intentos de apropiación de tierras y, a su vez, en la reproducción de agudos conflictos sociales que enrarecen el clima político nacional. De esto han dado cuenta un abanico creciente de publicaciones (por citar algunos aleatoriamente, véanse Leff, 2001; Composto y Navarro, 2014; Toledo *et al.*, 2014; Durand *et al.*, 2012).

Los conflictos agrarios en contextos de diversidad cultural y de derechos humanos son casos apropiados para estu-

diar la conflictiva pluralidad normativa existente, aunque regularmente no reconocida por el Estado. La diversidad normativa resulta de las diferentes formas de organización de grupos, comunidades, pueblos o barrios que existen en la sociedad, realidad contrastante con la definición impuesta e ideal del Estado de una única forma (centralizada y monopolizada) de derecho. Los sistemas normativos indígenas son ejemplos emblemáticos de sistemas jurídicos sólidos que funcionan efectivamente, pues transforman o resuelven los conflictos que, de otra manera, tendría que atender el aparato de justicia centralista.

Estos sistemas normativos han sufrido el desplazamiento y negación del Estado, estableciendo un monopolio y dominación de una sola y particular ontología y epistemología del gobierno de los bienes comunes. Ello implica que el Estado ha negado el principio y aplicación de la pluralidad normativa (Villanueva, 2014). Según esta definición, los sistemas normativos indígenas tratan con todo tipo de asuntos relevantes para la comunidad, y distinguen aspectos muy precisos que debe atender la jurisdicción estatal, como las controversias agrarias y de derechos de propiedad. En este sentido, el derecho, específicamente el agrario, junto con su normatividad a nivel amplio, han sido instrumentos cen-

trales para el colonialismo interno (González Casanova, 2006) y la dominación estatal sobre los pueblos indígenas.

La conquista y colonización de América, así como el establecimiento de la hegemonía política y cultural del Estado moderno mexicano, fue perpetrado no sólo por la fuerza, sino además —y particularmente— a través de la ley y de sus instituciones. Como señala Marcelo Malagón (citado en Couso *et al.*, 2010): “América nació bajo el signo jurídico”. Primero, la Corona española y luego el Estado mexicano impusieron sus sistemas jurídicos, así como sus ontoepistemologías sobre las naciones, gobiernos y saberes indígenas; segundo, las instituciones estatales sustituyeron y monopolizaron los procesos locales de toma de decisiones, por ejemplo, imponiendo una estructura agraria diferente y desplazando las formas previas de territorialidad; en tercer lugar, el Estado moderno estructuró y expandió el modo de producción capitalista en todo su territorio; en cuarto lugar, derivado de los dos puntos anteriores, la negación y el mal reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho contribuyó a la desigualdad política y jurídica que ahora enfrentan, por ejemplo, al ver constreñido su poder de decisión frente al del ejido o a la sociedad mestiza emergente; no se

diga si consideramos las desigualdades prevaletentes de clase y la discriminación basada en la noción de raza, y en quinto lugar, un ciclo adicional de despojo comienza con las políticas neoliberales que abrieron la adquisición privada de tierras comunales y, en general, la mercantilización de los bienes públicos. Estas formas de dominación han sido cruciales para la pérdida histórica del territorio sufrida por los pueblos indígenas a lo largo de los últimos 522 años y, vistas así, entran en contradicción con las narrativas que atribuyen la pérdida territorial a hechos aislados y despolitizados.

El examen de los derechos y luchas sobre la tierra se centra, en principio, en el desarrollo concreto de la reforma agraria, sus instituciones actuales y la forma en que éstas atienden las demandas de las comunidades rarámuri en el contexto de las disputas por la tierra. Aunque la reforma agraria posrevolucionaria organizó todos los aspectos referentes a la tierra, las comunidades indígenas siguieron practicando sus formas de entender las territorialidades mediante sus sistemas normativos, negociando las diferencias con los actores estatales e instituciones, por medio de prácticas de resistencia, negociación informal, e incluso de relaciones clientelares. Empero, el hecho de que el derecho

estatal y las instituciones no reconozcan a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos políticos y de derecho, entre otros problemas estructurales, implica que las relaciones entre éstos se den bajo un escenario desigual.

En este trabajo, con base en el análisis etnográfico y archivístico del caso de estudio de Choréachi, se analizarán los mecanismos políticos y fundamentos ideológicos detrás de las condiciones estructurales que llevan a negar y, por ende, a despojar, el territorio indígena. Se intenta destacar el papel del sistema jurídico oficial y otras instituciones burocráticas como agentes de control social del Estado y el capital, los cuales buscan normalizar las prácticas dominantes a través del empleo de formas de poder/conocimiento, como la manufactura de discursos políticos y científicos que imponen una sola visión sobre tierra y ley. Estas dinámicas estructurales constriñen, con procesos de distintas escalas, la capacidad de las comunidades indígenas de asegurar su propiedad sobre la tierra y resistir el despojo por parte de actores dominantes.

La negación de la(s) territorialidad(es) y el despojo de las tierras de las comunidades indígenas es, en buena medida, resultado de las relaciones locales de mediación con las instituciones estatales. A

pesar de tener la posesión legítima y legal de sus tierras, de vivir en un supuesto país democrático, bajo un Estado de derecho y con sólidas instituciones heredadas de la Revolución mexicana, la comunidad rarámuri de Choréachi, cuyo caso aquí se analiza, han sido perjudicadas seriamente por los cauces institucionales y los procesos establecidos.

En el caso analizado, se advierte que cuando la comunidad optó por la relación de negociación con el Estado, vía mediadores que éste impuso, los avances en el aseguramiento de su propiedad fueron nulos; mientras que los retrocesos, aunque lentos y poco evidentes, no dejaron de ser constantes. Esto fue así hasta que Choréachi decidió establecer otro tipo de estrategias, aliándose con organizaciones con mayor independencia del Estado y desafiando a las elites políticas en el terreno jurídico.

Este trabajo intenta abrir y continuar la discusión y comprensión de cómo la representación estatal de la tierra/territorio es parte constitutiva y central de un proceso de dominación más amplio que, en buena medida, se explica como parte de los fundamentos epistemológicos del Estado moderno y su aparato institucional. En estos casos, ¿qué papel cumple el proceso de construcción del Estado?, ¿cuáles son los

factores institucionales cruciales y los mecanismos que subyacen en la dominación?, ¿cómo trabaja el poder, la subjetividad y las representaciones en el derecho moderno que promueve la reproducción del despojo de los pueblos indígenas?

Para responder estas interrogantes, en el primer apartado se describen las características del pueblo y comunidad de Choréachi y se presenta un resumen histórico de su lucha por el reconocimiento de su propiedad, en el que se refleja la estructura de dominación que ha contribuido en gran medida en el despojo de los derechos de propiedad de Choréachi. A la vez, se reflexiona sobre las diferentes estrategias por las que han optado las comunidades para contrarrestar la dominación estructural y asegurar la posesión de su territorio y la propiedad de sus tierras.

En el siguiente apartado se analizan y comparan los sistemas normativos estatal e indígena, y se hace un acercamiento a la relación de éstos con la tierra, el territorio y el derecho agrario, ello con el fin de explicar mejor las diferencias e implicaciones de la desigual relación entre las dos ontologías tras bambalinas.

En el análisis final se explora la imposición de ontologías territoriales dominantes sobre las sostenidas por las comunidades indígenas, además de reflexionar

sobre los aspectos subjetivos y las representaciones que cumplen un importante papel en la invisibilización de los sujetos sociales y sus ontologías subalternas, con el fin de ocultar el despojo como desenlace deseado por los grupos de poder.

Contexto sociocultural del grupo rarámuri de Choréachi

Choréachi (antes Pino Gordo)¹ es el nombre de la ranchería cabecera que constituye el centro ceremonial y político que extiende su jurisdicción a un conjunto de ranchos, rancherías, parajes y otros en la demarcación territorial de los rarámuri *cimaroni* o “gentil” de la barranca de Río Verde o Sinforosa;² en otras palabras, una rama conservadora del grupo rarámuri, reticente a aceptar la acción institucional, así como los sacramentos del sistema religioso judeo-cristiano. Son *cimaronis*

por la creencia de que no son bautizados de Iglesia de padrecitos y madrecitas [los religiosos]. Es que la

¹ Su nombre original era Choréachi, castellanizado como Pino Gordo, que fue como ya lo llamaba Lumholtz cuando escribió sobre dicho lugar. Fue en los años noventa del siglo XX cuando la gente de la ranchería El Durazno acaparó los derechos de propiedad del ejido Pino Gordo, del cual eran peticionarios. Desde entonces retomaron el nombre original de Choréachi.

² Estos espacios son asentamientos humanos, de labor, referenciales, ceremoniales y de libre tránsito para la comunidad que habita este territorio (Villanueva, 2012: 1-5). La barranca de Río Verde se localiza en la frontera de los municipios de Wachochi y Guadalupe y Calvo, Chihuahua.

creencia que las ofrendas nuestro Dios no se las come si están bautizados. Varias veces vinieron a bautizar, y la gente no ha querido [...]. En mis sueños me dicen que así debe ser. El Dios regaña porque no dan ofrendas o comida. También tiene hambre él. Por eso da maíz en cada año que lo sembramos y si no se da no viene el agua (Francisco Ramos Cruz, 2010).

Los reportes establecen que las tierras de Pino Gordo cuentan con una de las porciones más grandes de bosques de pino-encino existentes en toda la Sierra Madre Occidental. Constituye también uno de los más importantes hábitat para la diversidad de flora y fauna de la Sierra Tarahumara, debido a sus altos niveles de endemismo (Conabio).³

El explorador noruego Karl Lumholtz viajó por la Sierra Madre durante 1894 y publicó una etnografía detallada de las localidades que visitó, entre las que se encontraba Pino Gordo. En su obra menciona magníficos árboles del lugar, además de que hizo una de las descripciones más antiguas con que se cuentan (Lumholtz, 1981: 327).

Estas imágenes de Pino Gordo persisten hasta ahora. Los rarámuri autodenominados *cimaroni* son conocidos como “gentiles” por los mestizos. Algunas comu-

³ En <http://www.conabio.gob.mx/conocimiento/regionalizacion/doctos/rtp027.pdf>.

nidades rarámuri gentiles aún se localizan a lo largo de las barrancas en los municipios de Guachochi, Batopilas y, en este caso, Guadalupe y Calvo. Históricamente, la Biblia se refiere a los “gentiles” como los judíos que no aceptaron la evangelización, siendo también un sinónimo de “paganos”, que es como Lumholtz los llamó. Los grupos indígenas “gentiles” actuales de Chihuahua se distinguen por no aceptar la autoridad ni la intervención clerical (incluidos los sacramentos como el bautismo) sobre su espiritualidad colectiva, aunque ésta no carezca de algunos elementos cristianos (Urteaga, 1998; Villanueva, 2014).

Este hecho se relaciona estrechamente con su falta de ligas con los sacerdotes cristianos y con cualquier servicio religioso eclesiástico. Urteaga (1998) asocia de manera diferente la gentilidad, como aquella sin relación alguna con las instituciones nacionales, como los salarios y la ayuda económica (además de las instituciones educativas y de salud). Las tiendas de abarrotes, por ejemplo, se establecieron en el pueblo cabecera en los últimos seis años, lo cual ilustra el grado de desvinculación en que han estado separados de la economía capitalista.

Para Urteaga, las relaciones con instituciones son de abierta oposición a éstas. Por ejemplo, de acuerdo a rarámuris genti-

les entrevistados, la tierra fue entregada por el niño Jesús —quien como adulto es conocido como *sukristo* o “El Dios” — (trabajo de campo, 2010), posteriormente por el otrora presidente Benito Juárez y, a un nivel menor, por los ingenieros de las instituciones agrarias (Urteaga, 1991: 47-48).

Descripción del conflicto Pino Gordo (Choréachi)-Las Coloradas⁴

Desde la lógica del aparato agrario de Estado, se niega a Choréachi la condición de comunidad perteneciente al pueblo indígena rarámuri, en tanto reconocimiento jurídico sobre sus tierras/territorios. El diseño de fondo del Estado nacional moderno contribuye así a la perpetuación del despojo de tierras a los pueblos indígenas. A pesar del amplio sistema de propiedad social que distingue a México, éste no responde a la ontología comunitaria ni a su noción del territorio como lugar para ser.

Por el contrario, los pueblos indígenas, independientemente de su carácter de

⁴ La información sobre este caso de estudio es resultado de un año de investigación de campo, con información etnográfica, pero principalmente revisión de archivos; los consultados se encuentran en el RAN de Chihuahua, expedientes 551/23: 10, 153, 183-185, 210, 288, 289, 179-182, 114.1/276.1: 309-330, 472, 506; RAN expediente no. 114.2/276.1, citados en expediente del RAN 84/2007, los archivos jurídicos de la organización asesora de Choréachi TUA, 2001, expediente 72/00; expediente 72/00 acumulados en cumplimiento de la ejecutoria 95/2002, derivada del amparo directo 1019/2001, citado en expediente 868 29/11/06, así como en Ramírez (2007) y Orpinel (1999).

sujetos agrarios, siguen siendo despojados de sus tierras y territorios bajo diversas formas. Los conflictos por la tierra en Choréachi ilustran cómo la invisibilización de sus ontoepistemologías del territorio desempeña un papel crítico en la consumación del despojo.

Choréachi ha sostenido directamente una disputa en los tribunales agrarios con la comunidad agraria mestiza colindante, denominada Las Coloradas, así como contra un grupo de personas del escindido rancho indígena vecino de El Durazno. En los años treinta, cincuenta pobladores del pueblo indígena de Choréachi hicieron una petición de dotación ejidal al gobierno federal. El procedimiento se retrasó considerablemente y, mientras tanto, los mestizos de Las Coloradas invadieron repetidamente tierras de Choréachi para extraer madera ilegalmente.

La dotación como ejido se otorgó en los sesenta por el entonces presidente de México Adolfo López Mateos, sin embargo, en dicha dotación se omitió la lista de derechohabientes y, por ende, los poseionarios indígenas de las rancherías de Choréachi y El Durazno (entonces unidas como Pino Gordo) insistieron, infructuosamente, durante casi cinco décadas, en dar seguimiento y, a su vez, conclusión del proceso,

hasta que en los noventa la disputa dio un giro crucial.

Meses después de que Pino Gordo recibiera la dotación como ejido en los años sesenta, los vecinos mestizos también obtuvieron la dotación de tierras como bienes comunales, cuyo núcleo agrario fue denominado Las Coloradas.⁵ Sin embargo, los funcionarios agrarios no realizaron la demarcación del límite de Las Coloradas, por medio de una verificación en el área y, como resultado, dotaron a Las Coloradas de una superficie mayor a la que realmente estaba disponible. Con el fin de ajustar el perímetro de la superficie real, Las Coloradas asumió como suyas diez mil hectáreas de tierra pertenecientes a Choréachi-Pino Gordo. Desde entonces, Las Coloradas realizó intentos sistemáticos de invadir las tierras de Choréachi para extraer madera con el consentimiento de las autoridades agrarias y ambientales.

En la década de los noventa, las autoridades agrarias designaron a distintos peritos en topografía para la delimitación, con diferentes resultados y sin ningún acuerdo entre las partes. Motivados por la urgente necesidad de detener la tala ilegal que realizaba Las Coloradas, Choréachi

⁵ Traducción al español de la antigua ranchería rarámuri de Sitánachi, que gradualmente fue tomada por los mestizos. Su nombre completo es Las Coloradas de los Chávez, en referencia a una familia influyente de esa comunidad.

continuó solicitando la regularización, demarcación correcta y la certificación de los derechos agrarios. Durante décadas, las partes se han acusado mutuamente de invadir sus tierras.

Mientras la cuestión no se resolviera con la certificación de derechos agrarios, la comunidad de Choréachi solicitó una depuración censal del reconocido ejido Pino Gordo, con el fin de aclarar quiénes eran los sujetos de derechos, pero las autoridades agrarias no le dieron seguimiento. El reconocimiento legal de 126 de sus miembros fue posteriormente otorgado, pero a los pocos meses fue anulado por la Secretaría de la Reforma Agraria, argumentando que la asamblea ejidal debía otorgar su aprobación, no el tribunal agrario que intervino. Sin embargo, el líder e intermediario del rancho El Durazno de apellido Montoya (pseudónimo) —quien se contaba entre los peticionarios de Pino Gordo— promovió un proceso de depuración censal con sus propios aliados (algunos de ellos externos a Pino Gordo), y excluyó al resto de los peticionarios.

Esta vez la solicitud, procedente de El Durazno, fue respaldada por las autoridades agrarias, argumentando —con base en documentos falsificados— ser descendientes directos de los peticionarios originales en la década de los treinta y se logró así el

reconocimiento legal de cincuenta personas de tal grupo. Con esta acción se excluyó a los peticionarios habitantes de los ranchos y rancherías del resto de Choréachi, mientras que cincuenta residentes de El Durazno y de Guachochi acapararon todos los derechos de propiedad del ejido Pino Gordo.⁶

En la década del dos mil, el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (Procede), a través del INEGI, definió su postura sobre la controversia limítrofe entre Pino Gordo, Choréachi y Las Coloradas, favoreciendo la posición de ésta última. Los cincuenta miembros reconocidos de El Durazno —ya ejidatarios de Pino Gordo— aceptaron la sentencia y cedieron a los mestizos el territorio en disputa. Al final de cuentas, los peticionarios de Choréachi fueron no sólo privados de la posibilidad de poseer los derechos ejidales de Pino Gordo, sino que quedaron dentro del polígono de Las Coloradas, convirtiéndose así en residentes de esta comunidad agraria mestiza, sin derecho alguno de propiedad agraria. Mientras

⁶ En este sentido, conviene aclarar ahora que Pino Gordo es, dentro de la totalidad del territorio propio de la jurisdicción de Choréachi, una sección localizada al noreste de la ranchería cabecera y centro ceremonial para la comunidad rarámuri que allí habita. Esto es, estamos frente a un conflicto que toca esferas interétnicas (Choréachi en denuncia contra Las Coloradas) e intraétnicas (Pino Gordo que desconoce a Choréachi como su centro y jurisdicción, en tanto el derecho de propiedad a los vecinos de ranchos y rancherías interiores).

tanto, la comunidad Las Coloradas comenzaba nuevamente las operaciones de tala en el territorio indígena de Choréachi a pesar de la controversia en curso.

Ante este panorama, Choréachi optó por una acción jurídica radical, con la asesoría de una ONG local. Dado que carecían de personalidad jurídica (ya no podían presentarse ni siquiera como peticionarios), se apoyaron en jurisprudencia que reconoce a las comunidades de facto y se denominaron a sí mismos como “comunidad de facto Choréachi”. De esta manera presentaron, con la representación de su gobernador indígena, una demanda ante el Tribunal Agrario para el “ejercicio de acción por la nulidad de los actos, documentos y resoluciones” dictada por las autoridades agrarias, incluyendo los permisos de aprovechamiento forestal emitidos por la Semarnat, solicitando el reconocimiento y titulación de la “comunidad indígena de facto Choréachi”.

El despojo en Choréachi ilustra cómo un esquema de tenencia de la tierra y territorialidad indígenas, organizados en torno a su propio sistema normativo, es desplazado por otro sistema normativo, hegemónico y estatal, perfilado por el Estado moderno y, en el caso de los tribunales, por el derecho positivo mexicano. Lo que motiva el privilegio de un sistema normativo sobre

otro no es un solo actor o institución, sino una estructura constituida por supuestos, normas, relaciones sociales y prácticas burocráticas que brindan oportunidades a algunos, mientras que restringen las aspiraciones de otros.

El análisis de los argumentos esgrimidos por oficiales agrarios para no reconocer los derechos de propiedad de Choréachi revela el grado de negación de la condición de pueblo originario a las comunidades indígenas. El Durazno, por ejemplo (junto con el INEGI), negoció unilateralmente con mestizos y un intermediario mestizo-rarámuri la aprobación en las asambleas de la depuración censal, así como el reconocimiento oficial de límites de tierras a favor de los mestizos de Las Coloradas —sin llamar a los vecinos de Choréachi a realizar el aval al que obliga la ley—. Nunca se presentó ningún argumento que justificara esta omisión, más bien al contrario, ésta se dio por sentada y se asumió como normal por los involucrados en el procedimiento oficial. Hasta aquí vemos en juego al menos tres factores relevantes:

- 1) El ejido permite a un grupo de peticionarios excluir al resto de los posesionarios y miembros de la misma comunidad/pueblo indígena. Esto lo hicieron primero los peticionarios de Tuáripa, Chinatú y Las Coloradas,

dando lugar a su conversión en núcleos agrarios independientes y separándose así del territorio original indígena de Choréachi. Más tarde, hicieron lo propio los cincuenta peticionarios de Pino Gordo en 1937; luego por las sesenta y nueve personas que recibieron la dotación ejidal de manera física (aunque sin reconocimiento de propiedad individual), y finalmente, por el grupo de Montoya, que acaparó los derechos de propiedad para su propio grupo de El Durazno a través de la depuración censal.

- 2) El reconocimiento de límites por las autoridades agrarias requiere el consentimiento de los propietarios vecinos, sin embargo, Choréachi no fue llamado a la verificación y reconocimiento del polígono de Pino Gordo, ni al de Las Coloradas, como está prescrito por la Ley Agraria, lo que ejemplifica que las irregularidades sistemáticas en los procesos de reconocimiento de propiedad no son, al final, considerados en las defensas legales, que omiten los procesos sociales más amplios de exclusión social, o como las denomino, de dominación.
- 3) Los funcionarios negociaron directamente con Montoya y Las Coloradas para realizar las depuraciones censales y para el reconocimiento de derechos agrarios individuales, excluyendo, una vez más, a Choréachi. Estas formas de exclusión resultaron en la desposesión de derechos agrarios y del territorio a Choréachi.

¿Núcleo agrario o territorio indígena?

Esta situación revela la validez de los enfoques que destacan los procesos de dominación, en los cuales una ontología sustituye a otras. En este caso, el Estado moderno y el predominio del derecho positivo, son claros ejemplos de la colonialidad del saber, al que Gómez y Grosfoguel (2007) definen como la hegemonización y universalización de un tipo de conocimiento específico, en este caso eurocéntrico, que se expresa como el conocimiento científico moderno traducido al sistema jurídico positivo, asumido como la única fuente de legalidad.

La colonialidad del saber se articula con la colonialidad del ser (Maldonado Torres, 2008), la cual niega en la práctica a los actores indígenas subalternos la condición de sujetos de derecho, políticos y soberanos. Ello contrasta con las formas de justicia restaurativa practicada en las comunidades indígenas, las cuales sí han tenido la flexibilidad de llegar a acuerdos con el Ministerio Público estatal para un más efectivo ejercicio de la justicia a nivel comunitario.

El caso aquí descrito y los fenómenos que lo componen muestran cómo las instituciones estatales se comportan como un microcosmos del Estado moderno en sí:

son políticamente centralizadas, fundadas en el individuo, orientadas por la acumulación capitalista, basadas en un patrón de clasificación racial, así como otras “heterojerarquías” (discriminaciones de género, edad, clase, estatus, etc.).

Al mismo tiempo, las oficinas sectoriales pertenecientes a los tres poderes (tribunales, secretarías de la Reforma Agraria, y otras de asuntos ambientales, indígenas o relacionadas con la representación política democrática) reproducen lo que algunos autores denominan como la trama de la colonialidad del poder. En otras palabras, la formación de un nuevo sistema de control de la autoridad colectiva, basada en el establecimiento de una forma de racionalidad única, dominante y legítima para la producción de conocimiento, o una “manera en que trabajo, conocimiento, autoridad y relaciones intersubjetivas se articulan entre sí mismos, a través del mercado y la idea de raza” (Quijano, 2000a: 1-2; 2000b: 202).

Esta colonialidad del poder explica claramente las relaciones que propiciaron las condiciones de despojo y de disputa entre Las Coloradas, El Durazno y Choréachi y que, no obstante, encontraron una resistencia que condujo el conflicto al plano de los tribunales, donde la colonialidad del poder aún cumple un papel relevante, pero

en otra correlación de fuerzas por las relaciones de solidaridad tejidas.

Antes de que las ONG independientes aparecieran en escena, organizaciones corporativistas se ocuparon de ofrecer asesoría y apoyo a Choréachi-Pino Gordo (antes de la separación de la ranchería El Durazno). El Consejo Supremo Tarahumara (CST) fue uno de los que asumió su representación, organización fundada por profesores rarámuri y mestizos, supuestamente para representar a los pueblos indígenas de la región en sus negociaciones con el gobierno, aun cuando estaba estrechamente vinculada con las estructuras políticas del partido-gobierno (Sariego, 1998; Merino, 2007). Era de esperarse que estas organizaciones no retomaran plenamente los problemas de la comunidad, lo cual se demuestra con la pobre asesoría brindada a Choréachi durante el proceso de disputas antes de los noventa, así como por la forma en que desplazaron y sustituyeron los sistemas normativos indígenas en algunas comunidades de la sierra, a través de su modelo clientelar y corporativo.

Finalmente, la representación política reveló ser una figura conducente al despojo: aunque ésta se concibe como un mecanismo que asegure que todos los intereses estén incluidos en la agenda y sean igualmente considerados para la toma de deci-

siones, en la práctica se advierte que las instituciones representativas a menudo sirven para privar de soberanía constitucional a los sujetos políticos.

Los representantes adquieran una gran discrecionalidad y falta de responsabilidad para la toma de decisiones, lo que, finalmente, los lleva a representar sólo a quienes ofrecen las mejores remuneraciones. Así, se fomentan relaciones de corrupción, clientelares y corporativistas, además de que se fortalecen las estructuras de dominación sobre los grupos subalternos.

Los datos empíricos de la sierra obtenidos con trabajo etnográfico, pero en mayor medida de archivo agrario y jurídico, demuestran que esto es cierto tanto para las relaciones formales de representación política, como para las relaciones informales de intermediación.

En última instancia, la práctica de la autodeterminación resultó ser fundamental para la reconsideración de las relaciones con el Estado y el establecimiento de nuevas relaciones con actores, como las OSC y su equipo de profesionales (documentalistas, biólogos, antropólogos, abogados y otros). Dejando atrás su relación subordinada con mediadores del Estado, las comunidades indígenas renunciaron, al mismo tiempo, a seguir una cultura política (el

clientelismo) que permitía el desenvolvimiento de dominación y sus propias tácticas.

Las comunidades, por medio de sus sistemas normativos, negaron su consentimiento a las prácticas formales e informales de representación política, así como a algunas de las formas institucionalizadas de dominación.

Por otra parte, la nueva relación con organizaciones civiles solidarias estableció condiciones para la aparición de diferentes formas de poder entre las comunidades y las autoridades tradicionales.

Estos procesos sugieren que las comunidades están superando la invisibilización impuesta por los grupos o sectores dominantes en el sistema jurídico de éstos, pero también reivindican una juridicidad alternativa, sea ésta derivada del derecho consuetudinario o del internacional. Las comunidades indígenas no sólo reivindican el derecho de ejercer sus propios sistemas normativos, sino también su derecho de acceso a la justicia del Estado.

El derecho hegemónico y su papel en la dominación sobre la pluralidad normativa

Conjuntamente con los procesos sociales de dominación, los procesos jurídicos estatales invisibilizan a las comunidades indí-

genas, inclinando, por lo tanto, la balanza hacia los intereses de las elites locales y externas. De este modo, el sistema de derecho privilegiado por el Estado se observa aquí como un elemento constitutivo central de la dominación estructural sobre los pueblos indígenas, particularmente en las controversias jurídicas, detonadas por la expansión de grandes proyectos de desarrollo y la apropiación de tierras para la acumulación capitalista en la Sierra Tarahumara.

Aquí se concibe al Estado como la institución soberana que centraliza las instituciones legales, políticas y coercitivas de un territorio dado. La legitimación de este aparato yace en el supuesto de que representa la completa realización del bien común del ciudadano de dicho Estado-nación y que, para alcanzar tales responsabilidades, el Estado no reconoce otro poder supraestatal. Discursivamente, se parte de la idea de que, para garantizar la realización de la voluntad del pueblo, la constitución del Estado moderno y democrático reconoce a la gente del país como constituyentes del pueblo, en quien recae la soberanía nacional; sin embargo, el Estado se autoadjudica la responsabilidad de representar el interés del pueblo y, por ende, la garantía de esa soberanía.

Esta idea de representación, sin embargo, constantemente la cuestionan la sociedad civil y la literatura académica, pues es un hecho cada vez más evidente, mientras el subalterno es excluido, la soberanía es cedida a actores corporativos, ya sean las elites privadas, políticas y económicas o, más recientemente, las mafias del crimen organizado.

Al establecer el Estado un marco jurídico en menoscabo de la gran diversidad de sistemas normativos comunitarios existentes y ejercidos en todo el territorio nacional, se asume que los sujetos sociales regidos bajo sus propios sistemas normativos han de dar consentimiento a su sujeción a ontologías que no corresponden a la de los propios sujetos sociales.

Como lo muestran las disputas de tierras en la Sierra Tarahumara, el monopolio estatal sobre la tierra, el derecho, el modelo de desarrollo capitalista y los sistemas de toma de decisiones deja ya poco espacio para que las comunidades indígenas defiendan exitosamente la posesión de las tierras que han habitado desde tiempos ancestrales.

A pesar de ello, los sistemas normativos de los rarámuri representan, hasta hoy, un espacio crucial de organización para la protección de sus territorios. Empero, el discurso oficial que justifica el despojo,

niega también la centralidad de los sistemas normativos indígenas y restringe su derecho a la autodeterminación.

Como muestra, baste citar el caso de Choréachi, donde la resolución de las disputas depende, en gran medida, de la acción institucional, que, al mismo tiempo, no está sujeta a rendición de cuentas para el ciudadano común, no se diga para las comunidades indígenas.

El sistema de justicia del derecho hegemónico o de Estado contrasta con el rarámuri, el cual tiene un enfoque en justicia restaurativa y toma de decisiones horizontal a nivel de asamblea. Esta perspectiva se basa en la provisión de solución al agraviado, por medio del consenso entre las partes y de la participación comunitaria.

En contraste, el modelo estatal se apoya sobre todo en la evidencia escrita, el conocimiento experto y la autoridad centralizada y, aun así, no está exenta de discrecionalidad e interpretación subjetiva de la ley por parte de sus protagonistas.

México: la política agraria contra el pluralismo normativo

Contrarias a la teoría política liberal, las sociedades contemporáneas siempre han sido jurídicamente plurales. El Estado-nación no persigue ser sólo uno entre varios sistemas normativos, ni siquiera uno

central que gobierne la diversidad; al contrario, en los dos últimos siglos, el Estado moderno ha buscado hegemonizar esta pluralidad para ocultar y negar su existencia, además de erigirse como el único sistema de derecho legítimo dentro de un territorio dado, no obstante su (muy limitado) reconocimiento al derecho consuetudinario. Al negar validez a los sistemas normativos internos de los distintos sujetos sociales, el derecho positivo se convirtió en la perspectiva político-ideológica que convirtió al Estado en la fuente casi exclusiva de juridicidad, como lo señala De Sousa Santos (2009).

Este “centralismo jurídico” es, como señala el autor brasileño

un legado de las revoluciones burguesas y de la hegemonía liberal que fortalecieron el vínculo y la equiparación entre el derecho y el derecho estatal, entendido como orden uniforme para todos y administrado por instituciones estatales. Los demás órdenes normativos fueron considerados “inferiores” (desde los ordenamientos de la Iglesia hasta los de la familia, las asociaciones voluntarias, las organizaciones económicas, etc.) y, por lo tanto, encuadrados jerárquicamente como instancias subordinadas al derecho y al aparato institucional del Estado (De Sousa Santos, 2009: 92).

Correas (2010: 52) lo expone en otros términos: el Estado, heredero de la idea de soberanía, no resiste la competencia de

otros sistemas normativos. Resultante de ello, la pluralidad ha sido reducida al campo de los “usos y costumbres”, para negarle su estatus de derecho que llegue a competir en legitimidad e igualdad con el orden jurídico central.

A principios de los noventa, se reconoció a nivel constitucional a México como un país pluricultural; una década más tarde, se dio un reconocimiento enunciativo del derecho a la autodeterminación de las comunidades indígenas como objetos —y no sujetos— de derecho, de tal manera que el ejercicio de tal derecho, por su redacción, fuera inaplicable. Haber reconocido su carácter de sujetos jurídicos, habría permitido, simultáneamente, el reconocimiento legal de las decisiones tomadas en sus sistemas normativos. Por el contrario, se determinó que la autonomía se definiera desde los congresos estatales, dejando la discusión en el plano local, despolitizando y sometiendo la falta de rendición de cuentas de las elites políticas locales, más obtusas y aferradas a los intereses locales.

Al mismo tiempo, la reforma constitucional fue hecha con los suficientes candados para garantizar la imposibilidad de definir la autonomía, más allá de los límites establecidos por la Constitución. Por tales razones, los zapatistas se consideraron traicionados por los tres poderes de go-

bierno y optaron por ir a sus comunidades a promover la autonomía de facto, sin necesidad de reconocimiento estatal (Díaz-Polanco, 1996; Gabriel y López, 2007).

De esta manera, la falta de reconocimiento de otros órdenes legales se encuentra estrechamente vinculado a la falta de reconocimiento de las formas de percibir y gobernar el territorio por parte de uno o un conjunto de pueblos. En las líneas siguientes revisaremos cómo se estructuró este contexto de dominación en el plano de la legislación y las políticas públicas.

Las reformas agraria posrevolucionaria y neoliberal contra la territorialidad indígena

La reforma agraria posrevolucionaria brindó a los campesinos y pueblos indígenas un acceso a la tierra con el que antes no contaban. El nuevo esquema, sin embargo, estableció un sistema de regulación de la tierra, cuyo diseño era ajeno a la territorialidad indígena y, como resultado, ésta fue desplazada por los sistemas de propiedad emergentes del ejido y de la comunidad. Los despojos y disputas actuales se estructuran desde la lógica moderna detrás de las nuevas instituciones agrarias, las cuales someten sus decisiones a la negociación política, las relaciones clientelares, a los procedimientos administrativos y jurídicos, más allá de los sistemas de conoci-

miento y sistemas normativos de los pueblos indígenas y las comunidades.

La Revolución mexicana (1910-1917) tuvo un relevante y eminente carácter agrario (Katz, 1996: 21). Previo a esta guerra, la tierra estaba concentrada en pocas manos, a través de un proceso histórico de privatización y concesiones acelerada durante la etapa posindependiente (1920 en adelante) y el porfiriato (1876-1910), a través del despojo del 90 por ciento de las tierras de la población indígena (Otero, 1989: 278).

La creación de las compañías deslindadoras contribuyó significativamente a la extensión del acaparamiento de tierras, al despojo de la población rural y a la creación de latifundios (Wasserman, 1987; Lartigue, 1983). Estas compañías tenían el derecho a quedarse con un tercio de las tierras atendidas, además de que adquirían tierras ya deslindadas. Esto se convirtió en una práctica tan extendida, que las tierras de los pueblos indígenas fueron consideradas vacantes por definición. Como resultado, estas compañías llegaron a poseer un cuarto del territorio mexicano (Wasserman, 1987; Lartigue, 1983).

En 1910, cuando estalló la revolución, un pequeño grupo de hacendados que representaba menos de 1 por ciento de la población, poseía 97 por ciento de la tierra

y las tierras de las haciendas cubrían 113 millones de hectáreas, aproximadamente la mitad del territorio nacional (Esteva, 1981: 34-36).

En el contexto nacional, Chihuahua era conocido como el estado de los grandes latifundios. La tierra se concentró en capitalistas como las familias Terrazas, Porras y Zuloaga, así como por empresas extranjeras (principalmente estadounidense), como Corralitos, Las Palomas y Babícora (Romero-Blake, 2003, Wasserman, 1987; Lartigue, 1983; Batista, comunicación personal, octubre de 2012).

En la redacción original del artículo 27 constitucional, se declaraba a todas las tierras como propiedad de la nación, teniendo el Estado la atribución de asignarlas en sus categorías de propiedad común (ejido o bienes comunales) o privada, así como de expropiarlas en aras del uso público (Otero, 1989: 281). Los titulares de derechos de propiedad (ejidatarios o comuneros) podían trabajar individualmente la tierra y cosechar sus beneficios; sin embargo, hasta antes de los noventa, no tenían posibilidad legal de transferir, alquilar o vender sus derechos de propiedad a otra persona que no fueran sus herederos (Randall, 1996; Nuijten, 2003).

La principal diferencia entre el ejido y la comunidad agraria estribaba en la con-

dición original de la tierra: mientras los ejidos se crearon después de la expropiación y distribución de grandes propiedades a los campesinos sin tierra, el gobierno federal otorgó también a las comunidades agrarias un reconocimiento formal, como una especie de restitución (Randall, 1996; Nuijten, 2003; Katz, 1996; Otero, 1989).

La redistribución de la tierra tuvo lugar en diferentes intensidades durante el resto del siglo xx, hasta que la reforma agraria se dio por concluida a principios del siglo xxi. En los años ochenta, el derecho internacional reconoció importantes derechos culturales indígenas, pero al mismo tiempo se aprobaron nacionalmente severas reformas neoliberales en una amplia variedad de sectores de la administración pública.

Para los primeros gobiernos de la época posrevolucionaria, la redistribución de la tierra se convirtió en una forma de desarrollar el capitalismo en México. No obstante, no dio lugar a la redistribución en el desarrollo económico prometido, ni en la acumulación capitalista en el campo (Otero, 1989: 276). Tal fracaso sirvió a los gobiernos neoliberales —desde los ochenta en adelante— como argumento para instaurar en 1991 un ambicioso programa de reforma agraria, basado en la apertura de

la propiedad social de la tierra a la propiedad privada.

El paradigma neoliberal lo adoptó oficialmente el gobierno mexicano en el contexto de la crisis de la deuda de 1982, cuando se implementó la primera generación de medidas de ajuste estructural. Sin embargo, con la llegada de Carlos Salinas de Gortari al gobierno en los noventa, se puso en marcha un severo conjunto de políticas de desregulación económica, con medidas cruciales como la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), la reducción de programas sociales y la reforma del sector agrario.

El discurso subyacente en esas medidas calificaba al campesinado mexicano como improductivo y, por ende, el campo debía sentar mejores condiciones para la inversión, producción y crecimiento económico, según el nuevo paradigma global (Díaz-Polanco, 1995; Quintana, 2003; Assies, 2008). En las palabras de un funcionario de alto nivel:

En el campo mexicano sobran muchos millones de campesinos, pues su contribución al producto interno bruto es muy desproporcionada con su participación en el total poblacional. Por lo tanto, de 25 millones hay que reducir la población a unos 5 millones” (citado por Quintana, 2003: 9).

Con el fin de incorporar al mercado las tierras, resultó urgente el establecimiento de límites y derechos de propiedad individual claros en todo el sector de propiedad social. El gobierno creó el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (Procede), un programa nacional diseñado para inspeccionar y delimitar los bordes externos e internos de los núcleos agrarios, así como para certificar y titular los derechos de propiedad individual y colectiva en todo México.

Una vez realizado lo anterior, los miembros tenían derecho a las parcelas agrícolas, urbanas y bienes comunes. Como muestra la disputa de Pino Gordo, la dotación la administraron y ejecutaron conjuntamente la Procuraduría Agraria (PA), el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), el Registro Agrario Nacional (RAN) y los tribunales agrarios. La PA representaría los intereses del público y como tal trataba asuntos legales relacionados con los cambios de tenencia de la tierra, en la que entrarían las disputas de las tierras; el INEGI realizó la cartografía; el RAN colocó la información catastral y emitió el certificado de propiedad de la tierra para individuos y comunidades (Smith *et al.*, 2009: 177).

La motivación subyacente del Procede era la necesidad de contar con la segu-

ridad clara sobre la propiedad de la tierra, dentro del sistema de propiedad social, a fin de facilitar el alquiler y venta de parcelas, aunque el dominio pleno o conversión de la totalidad de un núcleo agrario en propiedad privada sólo sería posible con la aprobación de la asamblea ejidal.

Se argumentó que el Procede resolvería los conflictos de tierras. La iniciativa era vista como ambiciosa y como símbolo de seguridad en la propiedad de la tierra, lo que permitiría alcanzar importantes beneficios relacionados con la actualización de mapas de propiedad, verificación de límites y marcadores físicos. Con la participación de la población local, se resolvieron disputas añejas y se expidió gran cantidad de certificados parcelarios que permitiría a los titulares solicitar dinero a los bancos para alquilar o vender sus parcelas. En este sentido, la idea brindar seguridad y certeza sobre los derechos a la tierra a través del Procede fue poco cuestionada por la opinión pública, no así el potencial mercantil que detonaba la delimitación de linderos y asignación de derechos individuales.

De esta manera, el Procede fue visto como un instrumento clave para la privatización (evidentemente que la certificación se realizó cuando la privatización fue necesaria, no antes), fuente de graves consecuencias para la población rural, espe-

cialmente la indígena, o causante de la “erosión de las instituciones comunitarias, por ejemplo, la diferenciación económica creciente, la acelerada deforestación y la amenaza a su supervivencia cultural” (Smith *et al.*, 2009: 175).

La certificación también se vio como una manera de formalizar las prácticas y transacciones previas (ilegales), como el alquiler informal y la venta de tierras comunales (Smith *et al.*, 2009: 197). En particular, los errores y las simplificaciones suscitaron nuevos conflictos. El despojo del territorio de Choréachi perpetrado por Las Coloradas, por ejemplo, se consumó a través de la intervención del Procede, cuando los oficiales negociaron la demarcación de límites con Las Coloradas y El Durazno, mientras se excluía a la gente de Choréachi.

Cuando la controversia jurídica de Pino Gordo-Las Coloradas llegó unos años más tarde, ya había cambiado la personalidad jurídica del INEGI y del Procede, por lo que no podrían ser demandados por sus errores previos, como argumentó la representante del INEGI en la audiencia (INEGI, 2008; 2007). Aunque los índices de participación en el programa de comunidades fueron altos (cubrieron 85.7 por ciento de la propiedad social en México), las comunidades eran conscientes de los riesgos

involucrados y, por lo tanto, muchos de los participantes en el Procede aceptaron la delimitación exterior, pero se negaron a delimitar las fronteras internas, de manera tal que aseguraban la certificación de los límites de la comunidad, y evitaban, al mismo tiempo, el riesgo de privatización (Smith *et al.*, 2009: 196).

Aun cuando la reforma agraria posrevolucionaria se diseñó para dismantelar el latifundio y redistribuir la tierra a los campesinos (incluidas las comunidades y pueblos indígenas), los territorios indígenas, reconocidos por las comunidades, independientemente de su sistema de propiedad, fueron segmentados de acuerdo a la política estatal de distribución de la tierra.

Los territorios indígenas cubren áreas extensas y contienen numerosas comunidades, sin embargo, la reforma agraria estableció nuevos límites administrativos, de utilización de tierras y de los recursos dentro de éstas.

Originalmente, el territorio de Choréachi incluía algunos de los núcleos agrarios que rodean al ejido Pino Gordo, como Las Coloradas, Tuaripa y parte de Chinatú. Las tierras nacionales, sin embargo, se otorgaron a comunidades vía la figura de “prescripción adquisitiva” para los residentes que comprobaran una ‘posesión pacífica, continua y pública’. Éste es el ca-

so de otras comunidades indígenas serranas (como Mogotavo y Wetosachi), que también ven amenazada hoy en día la propiedad y posesión de sus territorios bajo esos procedimientos.

Las reformas al artículo 27 constitucional crearon nuevas instituciones para la atención a diversas dimensiones del sector agrario. En primer lugar, el RAN estaría a cargo del registro y publicación de las acciones en relación con la propiedad social y terrenos nacionales, así como las relacionadas con los derechos de los sujetos agrarios (ejidatarios y comuneros). En segundo lugar, la PA establecía la base para la procuración y administración de la justicia agraria. Esto incluía al *ombudsman* que defendiera los derechos de los sujetos agrarios y emitiera recomendaciones a las autoridades correspondientes, son acusadas de abusos a los derechos agrarios.

También representaba, cuando se le solicitara, a los sujetos agrarios frente a las autoridades agrarias en controversias, además de denunciar el incumplimiento de los deberes de los funcionarios o empleados de la administración de la justicia.

Algunos académicos han señalado la imposibilidad del procurador agrario de ejercer apropiadamente su función, en general por la desvinculación entre la naturaleza de su responsabilidad y de las viola-

ciones a los derechos agrarios, lo cual tiene mucho que ver con factores políticos cuya existencia no reconoce la ley (Ibarra, 2006: 240-241). Por ejemplo, en la disputa de Pino Gordo, el representante de la PA fue duramente cuestionado por los acompañantes legales de Choréachi por haber orquestado, conjuntamente con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la expulsión del país de la directora de la asociación civil, acusándola de que, siendo extranjera, su carácter de asesora de Choréachi representaba una intromisión en asuntos políticos nacionales, lo que —se argüía— prohibía el artículo 33 constitucional.

En tercer lugar, se crearon los tribunales agrarios, lo cual produjo una jurisdicción especial en el ámbito de la justicia. Las cortes unitarias obtuvieron autonomía del Poder Judicial Federal y Estatal, ya que se crearon para resolver disputas relacionadas con conflictos de linderos, propiedad de la tierra y procedimientos demorados (Smith *et al.*, 2009; Hernández y Ortiz, 2003). A pesar de que recientemente se había reconocido la naturaleza pluricultural de México en la Constitución, la reforma agraria no otorgó ningún reconocimiento a la territorialidad indígena como derecho cultural de un sujeto colectivo (Palencia, comunicación personal, 2010).

Las comunidades indígenas tienen un vigoroso sistema normativo que se vive y ejerce en la práctica cotidiana. La monopolización estatal de la justicia orilla, sin embargo, a muchas comunidades indígenas a recurrir al sistema jurídico hegemónico y a su conjunto formal de reglas y procedimientos administrativos con los que las comunidades no se encuentran familiarizadas ni responde a su ontología de proyecto civilizatorio y, en específico, de justicia. Este sistema jurídico, fundamentado en lo que se conoce como derecho positivo, es complejo en términos de los procedimientos a seguir, así como en las relaciones y jerarquías establecidas dentro de la estructura institucional.

El análisis de las disputas demuestra el complejo proceso a través del cual tienen que pasar los miembros de las comunidades, en contraste con las condiciones favorables que enfrentan los actores dominantes. Aunque el sistema jurídico hace ciertas consideraciones de la diferencia cultural de las personas de identidad rarámuri, éstas aún tienen que aceptar reglas y requisitos difíciles de cumplir, como declarar ante un juez y ante los, a veces agresivos, abogados de las contrapartes, reunir la documentación que sirva como evidencia, o viajar hasta los tribunales en la capital del estado para presentar testimonios o

pruebas, en un viaje que dura tres días —e implica caminatas de al menos dos días por las montañas para hombres, ancianos y mujeres con niños—, y finalmente hacerse cargo de los gastos del viaje cuando no hay asociación civil que los apoye.

Ante este panorama, no es el sistema jurídico el que se adapta y considera la diferencia cultural de los demandantes, sino estos mismos quienes han tenido que aceptar las condiciones establecidas por un sistema normativo hegemónico, que ellos ven como ajeno y, por lo tanto, con poca confianza.

Territorio y las llamadas tierras indígenas en México

La ley mexicana no contempla la existencia de tierras indígenas; sólo establece tres tipos de propiedad de la tierra: nacional, social y privada (Ley Agraria, 1992). Esto, en cambio, sí ocurrió en el periodo colonial bajo la llamada República de Indios (Sánchez-Bella, De la Hera y Díaz-Rementería, 1992; Díaz Polanco, 1996). Actualmente, la figura más cercana a esta idea es la comunidad agraria, que forma parte de la propiedad social, la cual se creó para reconocer formalmente y restituir la propiedad colectiva de tierras indígenas, lo cual ocurrió parcialmente y, al final, un sinnúmero de polígonos no correspondie-

ron con una gran cantidad de territorios de comunidades indígenas, como Choréachi.

En la actualidad, 37.3 por ciento del territorio de México es propiedad privada, mientras que 51 por ciento (RAN, 2013) del territorio nacional es propiedad social, correspondiendo 846,865 km² a las tierras ejidales y 168,388 km² a las comunidades agrarias (Smith *et al.*, 2009:177; Robles, 2003: 133). De las 2,162 comunidades agrarias en México, de 49.3 a 58 por ciento tienen poblaciones indígenas; 20.6 por ciento de los ejidos están habitados por pueblos indígenas y de casi 30,000 núcleos agrarios (ejidos y comunidades) 23 por ciento tiene algún nivel de población indígena (López, s.a.: 94; Hernández y Ortiz, 2006: 235).

A pesar de este panorama, los artículos 2º y 27º de la ley que protegen las “tierras indígenas” y la autodeterminación indígena no se ejercen, debido a los limitados tipos de regímenes de propiedad y la falta de leyes reguladoras (Díaz-Polanco, 1996; Barros, 2000; Smith *et al.*, 2009; Assies, 2008; López, s.a.; Chenaut *et al.*, 2011).

Aunque muchos núcleos agrarios en México apoyan sus demandas de derechos comunales respaldados en lo que se conoce como títulos virreinales o primordiales, éstos no se emitieron en aquel momento

en el norte de México y, por lo tanto, las comunidades indígenas de esta zona no cuentan hasta la fecha con este tipo de pruebas. Sin embargo, se ha empleado otro tipo de certificados como evidencia, por ejemplo, los títulos emitidos por el presidente mexicano Benito Juárez en la década de 1860. Como los documentos encontrados en el archivo agrario de Chihuahua, se evidencia la dotación de un terreno por el presidente Juárez a un pequeño grupo de indígenas dentro de las “tierras” de Las Coloradas.

Al mismo tiempo, Choréachi afirma haber contado con certificados de dotación de tierras por Benito Juárez, pero argumentan que su custodio fue asesinado y los documentos los robó la gente de Las Coloradas.

Aunque sin existir en la ley nacional, los territorios indígenas están sujetos al reconocimiento y protección especial bajo el derecho internacional. Entender la diferencia entre los conceptos de tierra y territorio, entonces, ha sido fundamental para los conflictos de larga data entre el estado y los pueblos indígenas. La racionalidad de la idea del territorio como un espacio de vinculación integral entre bienes materiales y significados históricos, culturales, ambientales y políticos, se opone a la noción de la tierra como un recurso sobre el cual

el estado tiene la autoridad para asignarlo, ya como una reserva o propiedad nacional, ya como un bien público-social, ya como una materia prima, *commodity* o mercancía.

Profundas diferencias ontológicas subyacen en este conflicto, el cual ha determinado históricamente la relación entre el Estado y los pueblos indígenas. En palabras de Porto Gonçalves:

el territorio es una categoría densa [...] que presupone un espacio geográfico que es apropiado, y ese proceso de apropiación —territorialización— crea las condiciones [...] para las identidades —territorialidades— las cuales están inscritas en procesos, siendo, por tanto, dinámicas y cambiantes, materializando en cada momento un determinado orden, una determinada configuración territorial, una topología social (2002: 230).

Desde esta perspectiva, Choréachi reivindica su derecho a que el Estado primero reconozca el contexto dado de apropiación sociocultural e histórica de la naturaleza, además de su carácter biofísico y epistémico (Escobar, 2013: 17) del que se encuentra ya investido ese espacio, y que garantiza la continuidad histórico-cultural (García Hierro, 2004: 299) de Choréachi como comunidad perteneciente al pueblo rarámuri. Dadas estas condiciones de reconocimiento, se apela a ser posteriormente reconocidos con el carácter legal esta-

blecido, bajo la ontología jurídico-política del propio Estado.

Así, estamos ante dos órdenes jurídico-territoriales ontológicamente encontrados, de entre los cuales uno se erige dominante, en una guerra en la que el objetivo es ocultar del mapa ideológico y legal al subalterno, a sus demandas y, por ende, al despojo mismo. Tenemos así un derecho agrario central que conceptúa el espacio terrestre como divisible, con fronteras claramente definidas, sujeto a la idea de propiedad, la cual se aplica independientemente de la ocupación social del territorio en cuestión que exista.

Este punto es clave para entender que el Estado moderno pone a la propiedad y carácter de valor de cambio como eje del orden agrario. Como señala Escobar:

el territorio no tiene “fronteras” fijas, sino entramados porosos con otros dueños aledaños [...]; este tipo de discusiones sobre el territorio nos remite a una espacialidad no cartesiana o euclidiana y ciertamente no liberal, todas las cuales dependen de una visión del territorio como entidad inerte “realmente existente”, independientemente de las relaciones que lo constituyen, entidad ésta que puede ser entonces medida, adjudicada en propiedad privada o transferida entre “individuos”, o intervenido a voluntad, incluso para su destrucción (Escobar, 2013: 17).

Al poner al centro la propiedad de la tierra y desplazar la apropiación social del espacio, se niegan también las significaciones que adquiere el territorio como hábitat primordial de un pueblo-comunidad, su anclaje a la construcción y reproducción de identidades, al ejercicio de derechos políticos, como el sistema normativo indígena y la autodeterminación, a los saberes vivos y cambiantes de la naturaleza y sus elementos, a la espiritualidad y la ancestralidad⁷ que da sentido al ser⁸ y, en fin, a otra ontología que, lejos de seccionar por ámbitos jurisdiccionales, mira a todos estos elementos sociopolíticos biológicos-simbólicos como interexistentes (Escobar, 2013: 22). De esta manera, el territorio se vuelve el espacio para ser, y la reivindicación del territorio significa la demanda por el dere-

cho al ejercicio del ser y a una visión propia de futuro (Escobar, 2013: 15).

Y no es que la propiedad social (incluso la privada), sean esquemas desconocidos o ajenos a los rarámuri de hoy, sino que estando sujetos a dicho derecho, no son ellos, desde sus instancias comunitarias quienes lo definieron y quienes lo ejercen. Por el contrario, existe una gran distancia del pensamiento y práctica rarámuris respecto del derecho moderno, a la institucionalidad, a la burocracia y autoridades que siguen (con mucha discrecionalidad) un conjunto de complicadas normas veladamente diseñadas para las lógicas del capital y del mercado, instauradas por agentes del Estado.

Estas diferencias de concepción de la tierra/territorio no son menores y en la práctica tienen serias consecuencias, como el despojo sistemático y continuo al que ya se ha aludido. Ello es más grave cuando el mismo orden jurídico moderno permite, selectivamente, el rompimiento del Estado de derecho, es decir, los principios de legalidad bajo los que dice regirse, para que, a través de la triada despojo-corrupción-impunidad, se favorezca el uso extractivo mercantil, por encima del uso social legítimo y, muchas veces, legal. Esto es evidente cuando las autoridades jurídicas otorgan más valor al documento escri-

⁷ Empleamos la definición de ancestralidad de Escobar, quien indica que es “la ocupación antigua, a veces muy antigua, de un territorio dado; la continuidad de un ‘mandato ancestral’ que persiste aún hoy en día en la memoria de los mayores, y del cual testimonia tanto la tradición oral como la investigación histórica; y la experiencia histórica de vieja data, pero también siempre renovada, de vivir bajo otro modelo de vida, otra cosmovisión, en el pensamiento de los movimientos” (Escobar, 2013: 9).

⁸ A su vez, estos elementos, como la identidad, los saberes, la autonomía, los sistemas normativos, no se conciben separadamente, sino en su relación con el todo, particularmente con el territorio como un todo, en el que la sociedad es ella misma. En otras palabras, el territorio y sus elementos son inejercibles si no se tienen unos a los otros. Lo que también es cierto es que el fenómeno de la migración y la transterritorialización vuelve el análisis de esta interexistencia en algo más complejo que rebasa los propósitos de este trabajo.

to, sin importar si éste es auténtico o falso, que a la ancestralidad en la ocupación y al valor de la oralidad, e incluso del dato histórico-antropológico. Por ejemplo, gracias al influyentismo político, la comunidad Las Coloradas logró la validación de su polígono por parte del INEGI, y fue también gracias a la relación con las autoridades agrarias y a la presentación de evidencia documental (falsificada) que el grupo de El Durazno se adueñó de los derechos de propiedad ejidal del ejido Pino Gordo, territorio de Choréachi.

La ontología política y las representaciones del territorio indígena

Otros mecanismos que posibilitan el proceso de dominación estatal para subordinar otras concepciones del territorio operan con la representación del espacio. La ontología dualista-cartesiana, que separa al objeto del sujeto (Castro, 2005; Castro y Grosfoguel, 2007: 63-64), ve a la tierra como una superficie social e históricamente plana, además de que la asume como siempre disponible para ser controlada, repartida y colonizada por la mirada del sujeto como ojo de dios, “ciego ante su propia localización espacial y temporal en la cartografía del poder mundial” (Castro y Grosfoguel, 2007: 63-64).

Es una constante que el despojo de tierras indígenas por parte de los mestizos, incluso por otros indígenas, se lleva a cabo vía la invasión, esto es, la apropiación-colonización de un territorio, a sabiendas de que pertenece a un grupo que ya lo ocupa, anterior y ancestralmente. Para que esto ocurra, el grupo invasor parte del supuesto de que ocupa tierras vacías o, como las define el principio colonial, *terra nullius* (Geisler, 2012), es decir, negando la existencia del grupo residente, y si éste se visibiliza, se pasa a negar su carácter de sujeto jurídico, o bien sus argumentos y demandas. Esto ha ocurrido en los conflictos recientes de empresarios mestizos que adquirieron comercialmente tierras con ocupación ancestral indígena, en el contexto de la creación del megaproyecto turístico Barrancas del Cobre en 2008. Los inversionistas decidieron, primero, desplazar a las comunidades indígenas y éstas se defendieron jurídicamente, detuvieron su expulsión, e incluso recuperaron propiedad jurídica sobre sus tierras y pusieron en jaque el avance del proyecto al comprobar la omisión de consulta libre, previa e informada (véase el caso de Mogotavo y Wetosachi en Almanza, 2012).

La disputa de Choréachi con Las Coloradas de los Chávez es aún más ilustrativa, pues la apropiación del territorio de

Choréachi se realizó, no a través de la ocupación, sino de la interpretación sesgada del polígono mal trazado en el gabinete de las autoridades agrarias y, posteriormente, al aval que dieron a esta interpretación, primero, las autoridades agrarias y, luego, el INEGI por medio del Procede.

Como se describió antes, el número de hectáreas dotadas es mayor a la superficie mostrada en el plano (el cual mostraba correctamente los linderos con Pino Gordo), pues se calcularon sin hacer la exploración física del terreno. Sacando provecho de este hecho, Las Coloradas desplazaron el vértice Cerro Pelón a otro del mismo nombre, ampliando así la superficie de su comunidad agraria, sobreponiéndose al territorio de Choréachi, hasta concordar con las 22,043 hectáreas equivocadamente asignadas. Contrario a esta ontología, los rarámuri de Choréachi exponen su propia visión del bosque y la intervención que enfrentan:

Antes no había estos problemas. Todo el pueblo era un solo cuidador del bosque. Todos los que vivíamos en Choréachi éramos iguales. Así pues, es que nosotros les damos a conocer esto. Para que sea conocido por ustedes que viven en otras partes. Sepan que nos pueden ayudar, con lo que nos están haciendo. Están acabando con nuestro bosque y plantas que nos curan. Así acabarán con todo lo que tenemos. Nuestro alimento y todo lo que hay

en el bosque se acabará. Por ejemplo, los pájaros que viven en los árboles más grandes. Todo lo que hay allí se irá. Por qué se llevan el bosque los pinos más grandes. Que son los que llaman la lluvia. Los que se comunican con la lluvia pues. Los talamontes dicen que traen permiso, pero no nos los enseñan. ¿Pero qué nos pueden enseñar? Si nunca ha existido un papel que diga: “Tiene usted permiso de cortar un pino que vive feliz en el bosque”. Es por eso que vivimos así sin ningún papel. Estamos viviendo así como el aire que llega a nosotros sin ningún papel. Por qué si el aire trae papel, sólo será basura (declaración de Prudencio Ramos).⁹

En este caso, el desdén por la noción de territorio indígena se extiende incluso a la misma racionalidad agraria establecida por ley, que se manipula subjetivamente, lo que nos lleva a considerar que, por encima de la negación del contexto de pluralidad normativa (Villanueva, 2014), existe una discrecionalidad de Estado movida por los intereses del capital. Ello ocurre, como lo señala Craib, a través de las representaciones del espacio como producción cartográfica, las cuales obedecen a ciertas “ideologías imperiales contemporáneas, a las tradiciones domésticas inventadas y a la invisibilización del despojo” (Craib, 2000: 11. Las traducciones son mías).

⁹ En <https://www.youtube.com/watch?v=eck0ytENGEw>, consultada el 31 de marzo de 2015.

La racionalidad del derecho moderno parte del supuesto de que el proceso de parcialización plana, geométrica y “objetiva” del espacio, materializado en el mapa, garantizaría la ausencia de todo contenido ideológico. Es decir, que excluyendo toda connotación sociohistórica, se parte de que se elimina todo elemento que subjetivice el mapa, aunque, al final de cuentas, la última palabra la tenga la mirada y la interpretación de la autoridad en turno. Por ello los mapas nunca son imágenes libres de juicios de valor, como se nos quieren presentar. Por el contrario, son altamente susceptibles de ser manipulados por la clase en el poder. En otras palabras, los mapas se conciben como “construcciones sociales, como producciones culturales y de clase que sirven [a] intereses, expresan intenciones y naturalizan una producción ideológica particular” (Craib, 2000: 13; Harley, 1988).

Lo anterior aplica a escalas que van desde el respaldo estatal a la propiedad de determinados polígonos en el nivel local, hasta la intención imperial, como analiza Craib para Nueva España. Ésta, por ejemplo, se visualizó cartográficamente como la creación del objeto por controlar o poseer. En otras palabras, cartografiar implica la invención simbólica de un espacio a ser poseído y colonizado (Craib, 2000: 17).

En la época del centralismo santanista, los mapas eran la garantía que delimitaba el territorio nacional, pues en la realidad resultaba difícil de sostener. El trazo de las fronteras con Estados Unidos era uno, sin embargo, la realidad social era otra, debido a factores relacionados con una alta vulnerabilidad de ataques e invasiones, falta de arraigo y baja densidad de población en el territorio norteño. En la actualidad, las tecnologías de los sistemas de información geográfica y del GPS extienden el acceso a las instituciones para ampliar sus márgenes de planeación e intervención sobre los territorios rurales, campesinos, indígenas e incluso urbanos, obteniendo un conocimiento más exacto de las fronteras que el de los residentes mismos.

El mapa, en este sentido, es argumento de control e intervención sobre un territorio, sobre todo si la delimitación sesgada de las fronteras se vuelve un hecho aceptado y naturalizado socialmente. Es entonces cuando el mapa se convierte en la referencia del territorio mismo, independientemente de lo que establezca el conocimiento local sobre sus márgenes jurisdiccionales (Craib, 2000: 22; Mignolo, 1995). En suma, el solo hecho de mapear y tener perspectiva amplia del territorio remitía a una intención y práctica de control, trazo, división, repartición e intercambio comer-

cial. Mapear es homogeneizar el territorio, representarlo como limpio de gente, prácticas, usos, posesiones, propiedades, cultura, historia, identidades y significados.

En el caso de Las Coloradas, el Estado validó las hectáreas calculadas en escritorio, al mapa y a su posterior corrección adecuarlos a las aspiraciones de los mestizos. Al mismo tiempo, desoyó las demandas de Choréachi, porque se otorgó la razón a El Durazno-Pino Gordo y luego a Las Coloradas, con lo cual los habitantes de Choréachi no sólo perdieron la posibilidad de ser ejidatarios, sino también su calidad de peticionarios y, por lo tanto, todo reconocimiento como sujetos jurídicos. Es decir, no existen para la ley y, por ende, no pueden apelar a ella. Bajo este entuerto, no se acepta el reclamo por el robo de sus derechos de propiedad, porque con éstos perdieron a su vez la personalidad jurídica. Su alternativa fue presentarse como “comunidad de facto”, lo cual sí reconoce la jurisprudencia.

Bajo esta lógica, el Estado se reserva el derecho de establecer las tecnologías para el ordenamiento del espacio y la definición de las fronteras, los criterios para aspirar a ser dotado de tierras y la personalidad jurídica requerida para solicitar la petición. Total, en caso de haber alguna controversia en la asignación de derechos,

ahí están los juzgados, también bajo la esfera política del derecho moderno y positivo.

Conclusiones

Aquí se analizaron críticamente el diseño y las prácticas jurídicas del Estado, como aparato de dominación sobre amplios sectores subalternos de la población, así como elemento constitutivo crítico de una estructura social generadora de injusticia a través del control social, la normalización y legitimación de prácticas de apropiación de recursos para intereses estratégicos y de acumulación de capital.

Dicho análisis proveyó argumentos sobre el papel del derecho en el despojo histórico, continuo y sistemático de la tierra, además de que reveló cómo el Estado y su aparato jurídico han sido impuestos sobre la gran diversidad de órdenes normativos preexistentes al Estado mexicano, el cual monopolizó a su vez los atributos en el ejercicio de la justicia, excluyendo, subordinando y negando la existencia de los sujetos políticos colectivos y, por lo tanto, de sus propios sistemas normativos, particularmente de los pueblos y comunidades indígenas.

Este trabajo es una crítica al Estado moderno y su relación con el sistema jurídico relativo al derecho agrario. Partiendo

del proceso de colonización, hasta la creación de un nuevo orden agrario tras la revolución, se analizaron las constantes en el despojo de tierras, que continuaron incluso con la última Carta Constitutiva en el último siglo, la misma que igualmente reconoce las garantías individuales y derechos culturales de los pueblos indios.

Aquí se ha detallado cómo la Revolución mexicana resulta en una extensa reforma agraria que benefició al grueso de la población rural, a través de la creación y consolidación de un ambicioso régimen de propiedad común de la tierra, que, sin embargo, no consideró a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho (o sujetos agrarios), ni tomó en cuenta las formas de territorialidad indígena, tampoco sus sistemas normativos íntimamente ligados a la toma de decisiones sobre el territorio.

Las transformaciones que se viven en el contexto neoliberal actual, se encuentran altamente influidas por los procesos de mercantilización, privatización del patrimonio nacional y de los recursos naturales y públicos. A su vez, estos procesos históricos se analizan a partir de su vínculo con el derecho agrario, en el contexto de la pluralidad normativa. Uno de los objetivos de este texto es subrayar las diferencias cruciales y el choque e imposición de ontologías

que subyacen en el ejercicio del derecho agrario, con resultados desafortunados para la pluralidad normativa y los derechos políticos de los sujetos colectivos.

En este sentido, el sistema normativo estatal carece de relaciones de horizontalidad, con las que sí cuentan las contrapartes indígenas. En cambio, el Estado centraliza el derecho y privilegia a los actores más vinculados a la ontología estatal y la ideología moderna. Así, en el contexto del despojo y las disputas jurídicas, estos desbalances propios de las instituciones agrarias y judiciales favorecen a los actores que cuentan con atributos social e históricamente construidos como dominantes.

Ante este panorama, la comunidad rarámuri de Choréachi responde con dos estrategias interrelacionadas: 1) reforzando y ejerciendo sus sistemas normativos y espacios de toma de decisiones y 2) empleando estos instrumentos para vincularse mejor con las organizaciones de la sociedad civil y los abogados, con el fin de negociar los términos de la asesoría jurídica, de manera que éstos se reconozcan como sujetos de derecho y con derechos, como lo prescribe el derecho internacional.

Hasta el momento, una de las tácticas por las que ha optado la comunidad es la de apropiarse del sistema normativo estatal, para reivindicar su personalidad jurí-

dica y política y, por ende, desafiar los intentos de despojo en el mismo escenario *chabochi* (o del mestizo). El hecho de que las comunidades indígenas han entrado al ámbito jurídico tiene gran significado para la opinión pública y para los actores dominantes, pues ya no sólo llevan sus luchas al escrutinio público, sino que se posicionan como sujetos políticos y jurídicos desde una perspectiva histórico-cultural. Pasar de actores subalternos a sujetos políticos crea una significativa diferencia respecto de la posición que las comunidades indígenas ocupa(ba)n en la estructura social.

Asimismo, se explicaron las formas más específicas en que el desplazamiento de las formas de ser y de pensar rarámuri son puestas en marcha desde la institucionalidad. Aquí se subrayó que lo que subyace en el choque de la visión estatal con las reivindicaciones indígenas, materializadas y traducidas al lenguaje de los derechos¹⁰ es una diferencia ontológica. Más que imposición de un solo modelo de ver la tierra, el derecho o al sujeto de derechos, es la forma de definir al ser. Si entendemos esta diferencia, podemos empezar a ver que a lo que se enfrentan es a una imposición y monopolización de una sola forma de definir al ser. En este sentido, la ontología es sumamente política. Es precisa-

¹⁰ El lenguaje del Estado moderno es el que permite traducir la lucha por ser diferentes dentro de éste.

mente el reconocimiento del territorio uno de los puntos que el Estado mexicano estuvo más reticente a aceptar en la Ley Copca y, de hecho nunca se aceptó incluir.

El reconocimiento a la territorialidad pondría en entredicho no sólo el modelo agrario, sino la concepción del Estado mismo, implicaciones que nacen de su carácter total e integral de la noción de territorio, en la que todos sus elementos interexisten. Por ejemplo, la identidad indígena se funda en una existencia basada en el lugar y en la conciencia de estar en lucha contra las prácticas despojantes y de-significantes de la colonización (Barker y Pickerill, 2012).

Por ello, el territorio como derecho político, implica el derecho a ser como cada pueblo-comunidad lo desee, como sujeto colectivo, y en el ejercicio de muchos otros derechos culturales que, en sí mismos, requieren de un territorio para ejercerse, pues precisan de las condiciones materiales para garantizarse (García Hierro, 2004: 291 y 294).

Cabe señalar, aunque quizás no sea éste el espacio para abundar, que el choque-desplazamiento ontológico de formas de entender el espacio para ser, no se limita a la relación Estado-pueblos indios. La marcha de los grandes proyectos de infraestructura necesarios para el crecimiento

de la acumulación capitalista comienza a actuar sobre los eslabones pensados como los más débiles, por ejemplo, los territorios de los grupos subalternos, pero no se detienen ante los territorios mestizos o urbanos.

En un momento dado, los mestizos podemos tomar ventaja de la ontología moderna por estar más cercanos a ésta, librándonos así de las prácticas despojantes, pero tarde o temprano dicha ontología nos rebasa y se vuelve contra nosotros, a partir de nuestra diferencia estructural subalterna respecto de las clases gobernantes. Ello nos muestra que el problema no eran sólo las prácticas en sí de la persona europea, blanca, mestiza, burguesa, etc.; sino de la ideología y aparato político-económico-policiales diseñados para beneficio de una clase estructuralmente dominante a nivel global, que indistintamente operarían tanto las clases dominantes como las dominadas.

Como punto final, la aceptación del pluralismo cultural —incluyendo el jurídico y territorial— penetra el campo del derecho internacional y tardará en hacerlo en el derecho nacional, donde los intereses, cacicazgos y racismos son más inmediatos. Pero avanzará en la medida en que dejemos de ser ciudadanos individuales y nos asumamos como sujetos sociales, colecti-

vos, políticos e históricos capaces de persuadir a otros sobre las contradicciones del actual paradigma, la necesidad de formular y articular formas alternativas de ser y relacionarnos.

Quizás ésta sea tarea de una subjetividad,¹¹ más allá de la lógica estatal, y cuya construcción y conceptualización aún están en proceso, como lo sugieren los pueblos y comunidades que ahora se disputan o defienden su existencia frente a las represas, minas, carreteras, pozos de extracción de hidrocarburos, la extracción forestal, el avance de la ganadería, de las plantaciones comerciales, las eólicas, los megaproyectos turísticos, y así sucesivamente. •

¹¹ “La acción consciente y deliberada de intervención política de los sujetos. El ejercicio pleno de su politicidad” (Ceceña, 2008: 35).

Fuentes

Archivos

Alianza Sierra Madre, A.C. (2001). “Reportes internos y expedientes legales relativos a la disputa jurídica de Choréachi del Tribunal Unitario Agrario”, exps. 72/2000, RAN 23/08/01.

Centro Coordinador Indigenista de la Tarahumara (CCIT-EAHN). “Expedientes, 79/7/110, 60/14/91”. Chihuahua, ENAH del Norte de México.

Pino Gordo (2003). “Minuta de asamblea 20/06/03”.

Registro Agrario Nacional (RAN). “Situación jurídica de las controversias por la tierra en cuestión. Exps. 551/23, 114.1/276.1, 114.2/276.1, 84/2007, 7/3224, 6/3223, 2294, 263/2007 y 0766/2009.

Tribunal Unitario Agrario (2007). “Expediente V 84/2007”.

Tribunal Unitario Agrario (2006). “Expediente V 868 29/11/06”.

Bibliohemerografía

Almanza Alcalde, Horacio (2012). “Land Dispossession and Juridical Disputes of Indigenous People in Northern Mexico. A Structural Domi-

nation Approach”. Norwich, Universidad de East Anglia, tesis doctoral.

Assies, Willem (2008). “Land Tenure and Tenure Regimes in Mexico: An Overview”, *Journal of Agrarian Change*, vol. 8, núm. 1, pp. 33-63.

Barker, Adam y Jenny Pickerill (2012). “Radicalizing Relationships to and Through Shared Geographies: Why Anarchists Need to Understand Indigenous Connections to Land and Place”, *Antipode* vol. 44, núm. 5, pp. 1705-1725.

Boege, Eckart (2008). *El patrimonio biocultural de los pueblos indígenas de México. Hacia la conservación in situ de la biodiversidad y agrobiodiversidad en los territorios indígenas*. México, INAH-Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Boege, Eckart (2006). “Regiones indígenas de México”, México, CDI/PNUD, en http://www.cdi.gob.mx/regiones/regiones_indigenas_cdi.pdf, consultada el 16 de enero de 2008.

Castro Gómez, Santiago (2005). *La hybris del punto cero: ciencia, raza e ilustración en la Nueva Granada (1750-1816)*. Bogotá: Pontificia Universidad Javierana.

- Castro Gómez, Santiago y Ramón Grosfoguel (2007). *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*. Bogotá: Siglo del Hombre-Universidad Central-Instituto de Estudios Sociales Contemporáneos, Pontificia Universidad Javeriana-Instituto Pensar.
- Ceceña, Ana Esther (2008). *Derivas del mundo en el que caben todos los mundos*. México, Siglo XXI-Clacso.
- Chenaut, Victoria, Magdalena Gómez, Héctor Ortiz y María Teresa Sierra(eds.) (2011). *Justicia y diversidad en América Latina. Pueblos indígenas ante la globalización*. México, CIESAS-Flacso Ecuador.
- Composto, Claudia y María Lorena Navarro (coords.) (2014). *Territorios en disputa. Despojo capitalista, luchas en defensa de los bienes comunes naturales y alternativas emancipatorias para América Latina*. México, Bajo Tierra.
- Conabio (2010). en <http://www.conabio.gob.mx/conocimiento/regionalizacion/doctos/rtp027.pdf> > consultada en junio de 2010.
- Correas, Oscar (2010). *Teoría del Derecho y Antropología Jurídica. Un diálogo inconcluso*. México, Ediciones Coyoacán.
- Couso, Javier, Alejandra Huneeus y Rachel Sieder (coords.) (2010). *Cultures of Legality, Judicialization and Political Activism in Latin America*. Nueva York, Cambridge University Press.
- Craib, Raymond (2000). "Cartography and Power in the Conquest and Creation of New Spain", *Latin American Research Review*, vol. 35, núm. 1, pp. 7-36.
- Díaz Polanco, Héctor (1996). *Autonomía regional. La autodeterminación de los pueblos indios*. México, Siglo XXI.
- Díaz Polanco, Héctor (1995). "Autonomía, territorialidad y comunalidad indígena. la nueva legislación agraria en México", en Victoria Chenaut y María Teresa Sierra (coords.), *Pueblos indígenas ante el derecho*. México, CIESAS-Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos.
- Durand, Leticia, Fernanda Figueroa y Mauricio Guzmán (eds.) (2012). *La naturaleza en contexto. Hacia una ecología política mexicana*. México, CEIICH UNAM-CRIM UNAM-El Colegio de San Luis.
- Escobar, Arturo (2013). "Territorios de diferencia: la ontología política de los

‘derechos al territorio’”. Borrador para discusión presentada en el II Taller internacional SOGIP, “Los pueblos indígenas y sus derechos a la tierra: política agraria y usos, conservación, e industrias extractivas”, en <http://www.sogip.ehess.fr/>.

Esteva, Gustavo (1981). *La Batalla en el México Rural*. México, Siglo XXI Editores.

Gabriel, Leo y Gilberto López y Rivas (coords.) (2007). *El universo autonómico. Propuesta para una nueva democracia*. México, UAM Iztapalapa-Plaza y Valdés.

García Hierro, Pedro (2004). “Territorios indígenas: tocando a las puertas del derecho”, en Alexandre Surrallés y Pedro García Hierro (coords.), *Tierra adentro. Territorio indígena y percepción del entorno*. Copenhague, IWGIA (doc. 39).

Geisler, Charles (2012). “New Terra Nullius Narratives and the Gentrification of Africa’s ‘Empty Lands’”, *Journal of World Systems Research*, vol. 18, núm. 1, pp. 15-29.

González-Casanova, Pablo (2006). *Sociología de la explotación*. Buenos Aires, Clacso.

Harley, J.B. (1998). “Maps, Knowledge and Power”, en Denis Cosgrove y Ste-

phen Daniels (eds.), *The Iconography of Landscape: Essays on the Symbolic Representation, Design and the Use of Past Environments*. Cambridge, Cambridge University Press.

Hernández, Rosalva Aída y Héctor Ortiz Elizondo (2003). “Diferentes pero iguales: los pueblos indígenas en México y el acceso a la justicia”, en http://repositories.cdlib.org/usmex/prajm/hernandez_ortiz, consultada el 16 de julio de 2011.

Ibarra Hernández, Alejandro (2006). “Derechos de acceso a la justicia: función de la Procuraduría Agraria y de los tribunales agrarios”, en *Memorias del seminario internacional de derechos humanos en los pueblos indígenas*. México, SRE-Programa de Cooperación sobre Derechos humanos México-Unión Europea, en <http://portal.sre.gob.mx/pcdh/libreria/libro10/19alejandro.pdf>, consultada el 3 de marzo de 2013.

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (2008). “Oficio AGS.1.0.1/788/2008”. México, INEGI. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (2007). “Oficio PRE.01.01. Expediente no. 263/2007”. México, INEGI.

- Katz, Friedrich (1996). "The Agrarian Policies and Ideas of the Revolutionary Mexican Factions Led by Emiliano Zapata, Pancho Villa, and Venustiano Carranza", en Laura Randall (coord.), *Reforming Mexico's Agrarian Reform*. Nueva York: M.E. Sharpe.
- Lartigue, François (1983). *Indios y bosques. políticas forestales y comunales en la Sierra Tarahumara*. México, CIESAS (Ediciones de la Casa Chata, 19).
- Leff, Enrique (coord.) (2001). *Justicia ambiental: construcción y defensa de los nuevos derechos ambientales, culturales y colectivos en América Latina*. México, PNUMA-UNAM.
- Ley Agraria (1992).
<http://www.diputados.gob.mx/LeyBiblio/pdf/13.pdf>, consultada el 8 de marzo de 2013.
- López Bárcenas, Francisco (s.a.). "Las tierras y los territorios de los pueblos indígenas de México", en <http://www.lopezbarcenas.org/sites/www.lopezbarcenas.org/files/LAS%20TIERRAS%20Y%20LOS%20TERRITORIOS%20DE%20LOS%20PUEBLOS%20INDIGENAS%20EN%20MEXICO%20CORTO.pdf>, consultada el 18 de abril de 2012.
- Lumholtz, Carl, S. (1981). *El México desconocido*, 2 ts. México, INI.
- Maldonado-Torres, Nelson (2008). "La descolonización y el giro descolonial", *Tabula Rasa*, vol. 9, pp: 61-72.
- Merino Rascón, Miguel (2007). *El Consejo Supremo Tarahumara: organización y resistencia indígena (1939-2005)*. Chihuahua, Instituto Chihuahuense de la Cultura-Doble Hélice.
- Mignolo, Walter (1995). *The Dark Side of the Renaissance: Literacy, Territoriality and Colonization*. Ann Arbor, University of Michigan Press.
- Nuijten, Monique (2003). *Power, Community and the State: The Political Anthropology of Organisation in Mexico*. Londres, Pluto Press.
- Otero, Gerardo (1989). "Agrarian Reform in Mexico: Capitalism and the State", en William C. Thiesenhusen (ed.), *Searching for Agrarian Reform in Latin America*. Boston, Unwin Hyman.
- Porto Gonçalves, Carlos Walter (2002). "Da geografia as geografias. Um mundo em busca de novas territorialidades", en Ana Ceceña y Emir Sader (eds.), *La guerra infinita: hegemonía y terror mundial*. Buenos Aires, Clacso.

- Quijano, Aníbal (2000). "Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina", en E. Lander (ed.), *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales*. Buenos Aires, Clacso (Perspectivas latinoamericanas).
- Quintana Silveyra, Víctor M. (2003). *Por qué el campo no aguanta más*. Cuadernos de Investigación No. 2. Chihuahua: Unidad de Estudios Históricos y Sociales - Universidad Autónoma de Ciudad Juárez
- Randall, Laura (coord) (1996). *Reforming Mexico's Agrarian Reform*. Armonk, N.Y., M.E. Sharpe.
- Registro Agrario Nacional (RAN) (2013). "Núcleos agrarios nacionales", en http://www.ran.gob.mx/ran/pano_agr-map/imgs/nucleos/nucleos-agrarios_Page_01.pdf, consultada el 2 de noviembre de 2014.
- Robles Berlanga, Héctor (2003). "Tendencias del campo mexicano a la luz del Programa de Certificación de los Derechos Ejidales (Procede)", en Eric Leonard, André Quesnel y Emilia Velázquez (coords.), *Políticas y regulaciones agrarias. Dinámicas de poder y juegos de actores en torno a la tenencia de la tierra*. México, Miguel Ángel Porrúa-Institute pour Recherche pour Le Development-CIESAS.
- Romero-Blake, Alfonso (2003). "Antecedentes del reparto agrario cardenista en Chihuahua", en Rodolfo Coronado y Eugenio Porras (coords.), *Diez años de la ENAH Chihuahua*. Chihuahua, Delegación D-II-IA-1 sección 10 SNTE, ENAH.
- Sariego Rodríguez, Juan Luis (ed.) (1998). *El indigenismo en Chihuahua. Antología de textos*. Chihuahua: Azar-ENAH Chihuahua-INAH, Fideicomiso para la Cultura México-USA.
- Sánchez-Bella, Ismael, Alberto de la Hera y Carlos Díaz-Rementería (1992). *Historia del derecho indiano*. Madrid: Mapfre.
- Smith, Derek A. et al. (2009). "The Certification and Privatization of Indigenous Lands in Mexico", *Journal of Latin American Geography* vol. 8, núm. 2, pp. 175-207.
- Sousa Santos, Boaventura de (2009). *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. Madrid, Trotta.
- Toledo, Víctor, David Garrido y Narciso Barrera Bassols (2014). "Conflictos socioambientales, resistencias ciudadanas y violencia neoliberal en

México”, *Ecología Política*, vol. 46, pp. 115-124.

Urteaga Castro Pozo, Augusto (1998). “We Semati Ricuri: trabajo y tesgüino en la Sierra Tarahumara”, en Juan Luis Sariago (ed.), *Trabajo, territorio y sociedad en Chihuahua durante el siglo XX*. México, UACJ, pp. 515-532.

Urteaga Castro Pozo, Augusto (1991). “Relaciones interétnicas en la Sierra Madre Occidental”, en Donaciano Gutiérrez (ed.), *El noroeste de México. Sus culturas étnicas*. México, INAH.

Villanueva, Víctor Hugo (2014). “El ejercicio del peritaje antropológico: perspectivas, retos y alcances de un modelo integral para el dictamen cultural en Chihuahua”. México, ENAH-CIESAS, tesis de Maestría en Antropología Social.

Villanueva, Víctor Hugo (2012). “Crítica al ejercicio del peritaje antropológico en Chihuahua. ¿Afirmación o negación del pluralismo jurídico en nuestras peritaciones?”, *Boletín Colegio de Etnólogos y Antropólogos Sociales*, Peritaje Antropológico en México. Reflexiones teórico-metodológicas.

Wasserman, Mark (1987). *Capitalistas, caciques y revolución. La familia Terrazas de Chihuahua, 1854-1911*. México, Grijalbo.

Entrevistas del autor

Francisco Ramos Cruz (80 años), raspador de *híkuri*. Abril de 2010.